

VARIOS CT-VT/A-30-2018
Derivado del diverso UT-A/0242/2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

▪ **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

▪ **DIRECCIÓN GENERAL DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000127718, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, amablemente solicito, de 2014 a la fecha, lo siguiente:

- 1.- Conocer si pueden emitir certificados digitales, cuáles son los requisitos y en qué documentos o actos de autoridad pueden ser suscritos con firma electrónica.*
- 2.- Archivo o documento donde consten las medidas o elementos humanos, económicos, materiales y tecnológicos con que cuentan para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica por parte de sus servidores y/o funcionarios públicos.*
- 3.- Los documentos que los servidores y/o funcionarios públicos hayan suscrito con firma electrónica.*
- 4.- Las quejas, denuncias, demandas, juicios o cualquier acto en los que se haya hecho valer la invalidez de la firma electrónica que utilizan.*
- 5.- Las demandas de juicio de amparo, de nulidad, de protección de derechos PE, presentadas en contra de los actos administrativos suscritos electrónicamente.*
- 6.- Las sentencias y/o resoluciones en las que se haya resuelto sobre la validez o invalidez del uso de la firma electrónica por parte de los servidores y/o funcionarios públicos.*
- 7.- Las demandas de amparo, de nulidad o de cualquier otro que esté pendiente de resolver la validez o invalidez de la firma electrónica, como medio de suscripción en los actos de autoridad emitidos.” (sic)*

II. Acuerdo de prevención. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, determinó requerir al peticionario, en los términos siguientes:

“[...] En cuanto a la pregunta 3 de su petición, me permito solicitarle que precise a qué tipo de documentos se refiere y de qué servidores públicos o funcionarios públicos hace mención.

Asimismo, solicítesele que de los puntos 4, 5, 6 y 7, precise si lo que requiere son resoluciones donde se impugne la validez de la firma electrónica en un documento específico, o bien la legalidad de la firma electrónica utilizada para ingresar un juicio, recurso o cualquier otro procedimiento, y si éste fue ante este Alto Tribunal o ante un órgano del Consejo de la Judicatura Federal.[...]”

Por otra parte, informó al solicitante que en los archivos de esa unidad administrativa se encontró un precedente relativo a una diversa solicitud registrada con el folio 0330000091918, en el cual, la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunció señalando:

“Si se cuenta con una solución tecnológica de emisión de certificados digitales y autoridad certificadora; así mismo con sistemas y aplicaciones jurídicas que integran el firmado electrónico de documentos (Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (sic) y Módulo de intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).”

Lo anterior, se informó al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ese mismo día.

III. Desahogo de la prevención. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho el solicitante desahogó la prevención que le fue formulada, precisando:

“[...] En atención a su amable requerimiento, expreso lo siguiente:

En cuanto a la pregunta 3, me refiero a todos aquellos documentos que hayan sido suscritos por los servidores públicos y/o funcionarios públicos de la dependencia, con firma electrónica, en ejercicio de sus facultades.

Respecto de los puntos 4, 5, 6 y 7, aún y cuando advierto que fui muy claro, expreso que requiero conocer las resoluciones en las que se impugna la validez de la firma electrónica utilizada por alguno de los servidores públicos y/o funcionarios públicos de esa dependencia, así como aquellas en las que se haya resuelto sobre la validez y/o legalidad de la firma electrónica. [...].”

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0242/2018.

V. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1932/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1933/2018, ambos de cinco de julio de dos mil dieciocho, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) y a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud¹.

VI. Oficios de contestación al requerimiento de información. Las áreas vinculadas manifestaron lo que a continuación se precisa.

a) La **SGA** mediante oficio SGA/FAOT/279/2018, de doce de julio de dos mil dieciocho, en cuanto a los numerales 4, 5, 6, y 7, remitió una tabla que contiene datos de los asuntos relacionados con el numeral 4 de la solicitud².

Asimismo, manifestó que no localizó asuntos relacionados con lo requerido en los numerales 5, 6 y 7.

b) La **DGTI** a través del oficio DGTI/DAPTI-1587-2018 de la misma fecha, indicó que:

- La Suprema Corte de Justicia si emite certificados, así como la liga electrónica donde pueden consultarse los requisitos para su expedición³, en contestación al numeral 1.

¹ Concretamente, a la DGTI en torno a los numerales 1, 2 y 3, y la SGA respecto a los numerales 4, 5, 6 y 7.

² Específicamente: tipo de asunto, número de expediente, acto reclamado, tema planteado, Ministro ponente, sentido de la resolución y órgano de radicación –ya sea el Pleno, la Primera o Segunda Sala-.

³ Específicamente en la página <https://firel.pjf.gob.mx>, en la que en lo que corresponde al punto de la solicitud que se analiza, se indican diversos requisitos previstos en el artículo 4 del *Acuerdo General Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de*

- En la página electrónica <https://www.pjf.gob.mx-/Normativa.html>, puede consultarse el documento que contiene la información requerida en el numeral 2, denominado “*Políticas para la obtención y uso de la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la operación de su infraestructura tecnológica*”.
- Únicamente tiene a su cargo la operación de la infraestructura tecnológica de la firma electrónica (FIREL), en respuesta al numeral 3⁴.

VII. Requerimiento de información complementaria. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2126/2018, solicitó a la **DGTI** que rindiera un informe complementario sobre lo requerido en el numeral 3.

VIII. Prórroga. En sesión celebrada ese mismo día, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

IX. Informe complementario. La **DGTI** mediante oficio DGTI/DAPTI-1714-2018, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones en torno a lo requerido en el punto 3 de la solicitud, en los términos siguientes:

“[...] Respuesta:

Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, que en la parte conducente, dice: “Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente: El certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas; b) Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del momento en que es autorizado; c) La solicitud se realizará a través del portal del Sistema Electrónico; d) El solicitante llenará un formulario con datos para su identificación, al cual deberá anexar digitalizados y visibles, en archivo electrónico, su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por la Suprema Corte, por el Tribunal Electoral o por el Consejo con resello autorizado cédula profesional o cartilla del Servicio Militar), copia certificada del acta de nacimiento o, de la Carta de Naturalización o, del documento de identidad y viaje, así como su comprobante de domicilio; [...]”

⁴ Consistente en los documentos suscritos por los servidores y/o funcionarios públicos a través de firma electrónica, que esa área.

De lo anterior, y con el fin de proporcionar algunos elementos que les permita conocer el proceso de operación para la obtención y uso de la firma electrónica, se informa que los documentos que los servidores y/o funcionarios públicos han suscrito con firma electrónica se encuentran albergados en un universo de 2,089,644 archivos firmados electrónicamente desde 2014 con fecha de corte el día 10 del mes de agosto del 2018, lo que conllevaría a que cada persona involucrada en el proceso jurisdiccional tendría que acceder a cada expediente de asunto realizado durante el proceso y por el periodo de años transcurridos desde el 2014.

Asimismo, por cada paso sucesivo que involucra el flujo de trabajo se requerirá de la identificación de las partes involucradas en el proceso de firma de los documentos e identificar si se trata de un servidor y/o funcionario público quien participó, dada la cantidad de información a revisar como primer paso para discriminar los participantes, también se deberá considerar por el área competente la generación de las versiones públicas de la información recabada.

Del proceso jurisdiccional, la Dirección General de Tecnologías de la Información no puede identificar en que momento del proceso dicha información o documentos corresponden a un asunto resuelto, en virtud de que la participación de las áreas jurídicas determinan los tiempos y procesos para cada asunto.

El contenido de los expedientes donde se localizan los documentos firmados electrónicamente, se logra únicamente a través de los mecanismos fijados por la normativa de la FIREL, que entre otros, se requiere contar con un certificado de firma, y las debidas autorizaciones de las partes involucradas a cada expediente, y en los plazos y fases delimitados por la normativa.

Dado el volumen de información, los mecanismos, procesos jurisdiccionales y la normativa de la FIREL es imposible materialmente proporcionar los documentos que se hayan suscrito con firma electrónica, adicional a que esta Dirección General no cuenta con el acceso a dicha información, lo cual nos imposibilita pronunciarse en la clasificación. [...]

X. Remisión del expediente. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2224/2018 remitió el expediente UT-A/0242/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

XI. Acuerdo de turno. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-30-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicita conocer:

1) Si se emiten certificados digitales en este Alto Tribunal, en su caso, los requisitos que se deben cubrir para su expedición y los documentos o actos de autoridad que pueden ser suscritos con firma electrónica.

2) El archivo o documento donde consten las medidas o elementos humanos, económicos, materiales y tecnológicos con que cuentan para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica por parte de sus servidores y/o funcionarios públicos de la dependencia.

3) Los documentos que hayan sido suscritos por los servidores públicos y/o funcionarios públicos de la dependencia con firma electrónica en ejercicio de sus facultades.

4) Las quejas, denuncias, demandas, juicios o cualquier acto en los que se haya hecho valer la invalidez de la firma electrónica que utilizan.

5) *Las demandas de juicio de amparo, de nulidad, de protección de derechos PE, presentadas en contra de los actos administrativos suscritos electrónicamente.*

6) *Las sentencias y/o resoluciones en las que se haya resuelto sobre la validez o invalidez del uso de la firma electrónica por parte de los servidores y/o funcionarios públicos.*

7) *Las demandas de amparo, de nulidad o de cualquier otro que esté pendiente de resolver la validez o invalidez de la firma electrónica, como medio de suscripción en los actos de autoridad emitidos.” (sic)*

En ese orden, de lo reseñado en los antecedentes de la presente solicitud, es posible advertir que las áreas pusieron a disposición la información siguiente:

- En relación al numeral 1, la **DGTI** precisó que: i) la Suprema Corte de Justicia si emite certificados digitales y ii) la página electrónica donde pueden consultarse los requisitos para su expedición⁵.

Respecto a los *documentos o actos de autoridad que pueden ser suscritos con firma electrónica* requeridos en el numeral que se analiza, si bien la **DGTI** omitió hacer mención sobre la disponibilidad de esa información, es posible advertir que el artículo 3 del *Acuerdo General Conjunto 1/2013*⁶, señala que la Firma Electrónica Certificada del PJJ⁷ puede ser

⁵ <https://firel.pjf.gob.mx>

⁶ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, cuyo artículo 3, señala: “Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.”

⁷ Poder Judicial de la Federación.

utilizada para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de los órganos judiciales referidos.

- Por lo que hace al documento solicitado en el numeral 2, la DGTI refirió que puede consultarse en la liga de internet <https://www.pjf.gob.mx/Normativa.html> dentro del documento denominado *“Políticas para la obtención y uso de la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la operación de su infraestructura tecnológica”*.
- En lo relacionado con lo solicitado en el numeral 4, la **SGA** remitió una tabla que contiene datos de los asuntos referidos por el requirente, en específico: tipo de asunto, número de expediente, acto reclamado, tema planteado, Ministro ponente, sentido de la resolución y órgano de radicación –ya sea el Pleno, la Primera o Segunda Sala.
- Finalmente, por lo que hace a la información requerida en los numerales 5, 6 y 7 de la solicitud, la SGA, área que conforme a la normativa interna tiene dentro de sus atribuciones la de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros al Pleno de este Alto Tribunal⁸, expresó que no

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que dispone:
“Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]”

localizó documentación alguna con dichas particularidades, por lo cual se colige que dicha información es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo⁹ y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en lo que corresponde a esos puntos.

En ese contexto, en virtud de que se proporciona al solicitante la información relacionada con los numerales **1, 2, y 4**, y por lo que hace a la documentación respectiva a los numerales **5, 6 y 7**, se declaró “igual a cero”; este órgano colegiado estima que se encuentra atendido el derecho de acceso a la información del peticionario en lo que corresponde a esos datos.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia, para que ponga a disposición del solicitante dicha información.

Por otro lado, en torno a la información requerida en el numeral **3**, la **DGTI** manifestó en síntesis, que le es materialmente imposible proporcionar los documentos que hayan suscrito los servidores y/o funcionarios públicos de este Alto Tribunal mediante la *Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación* durante el periodo solicitado.

Lo anterior, al aducir que, en principio, no cuenta con acceso a la información requerida, toda vez que la normativa que regula la FIREL exige contar con un certificado de firma y las debidas autorizaciones de las partes involucradas en cada expediente, que no tiene de acuerdo a su ámbito competencial. Asimismo, señala que carece de

⁹ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

mecanismos que le permitan identificar si la información o documentos respectivos correspondan a un asunto resuelto, que resulta necesaria para determinar si es procedente su entrega.

Precisó que las personas involucradas en cada proceso jurisdiccional en que exista aperturado un expediente electrónico, que conforman un universo de 2,089,644 de archivos firmados electrónicamente desde enero de dos mil catorce al diez de agosto de este año, tendrían que acceder a cada uno de los expedientes para identificar de entre las partes involucradas en el proceso, los documentos que hubieren suscrito electrónicamente servidores públicos de este Alto Tribunal.

En ese orden, a partir de que el área vinculada expone las razones por las cuales se encuentra imposibilitada materialmente para contar con la información analizada, particularmente porque como afirma, en la especie se trata de expedientes digitales cuyo análisis y revisión requiere necesariamente contar con un certificado de firma y autorización, que solo puede emitirse a favor de las partes involucradas en cada expediente; resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida¹¹.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General¹², así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹³, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información, en los términos precisados en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información precisada en esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹³ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**